

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1973-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201300058202, y el Informe Final de Instrucción N° 1616-2017-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de GLP N° 07-0271-GLP de fecha 18 de abril de 2013, notificada el mismo día, a la empresa [REDACTED] en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 18 de abril de 2013 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. San Borja Norte N° 886, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, verificándose que en el establecimiento se desarrollaban actividades de operación de un Consumidor Directo de GLP, sin contar con la debida autorización, levantándose el Acta Probatoria de GLP N° 07-0271-GLP.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de supervisión realizada con fecha 18 de abril de 2013 se constató mediante Acta Probatoria de GLP N° 07-0271-GLP, que en el establecimiento ubicado en la Av. San Borja Norte N° 886, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la siguiente obligación normativa:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1973-2017-OS/OR LIMA SUR

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Actividades de operación como Consumidor Directo de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, en concordancia con el literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.4. Mediante Acta Probatoria de GLP N° 07-0271-GLP de fecha 18 de abril de 2013, notificada el mismo día, se comunicó a la empresa [REDACTED] (en adelante, la Administrada), el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.1 del presente Informe, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.5. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 18 de abril de 2013, se ejecutó la medida cautelar de Suspensión de Actividades no autorizadas del establecimiento ubicado en la Av. San Borja Norte N° 886, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, dispuesta en el Acta Probatoria de GLP N° 07-0271-GLP.
- 1.6. Mediante Escrito de Registro N° 2013-80595 de fecha 23 de abril de 2013, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.7. Con fecha 13 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1616-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN COMO CONSUMIDOR DIRECTO DE GLP, SIN CONTAR CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE, DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DEL OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de la infracción administrativa, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, ha prescrito el 18 de abril de 2017, y en consecuencia, corresponde disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

El numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 006-2017-JUS, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 31° del Reglamento mencionado en el párrafo precedente establece que *“La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente: a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó”*.

Al respecto, al haberse iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el Acta Probatoria de GLP N° 07-0271-GLP de fecha 18 de abril de 2013, notificada el mismo día, a la empresa [REDACTED] la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de la infracción administrativa, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, ha prescrito el 18 de abril de 2017.

En ese orden de ideas, al determinarse la prescripción del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Acta Probatoria de GLP N° 07-0271-GLP de fecha 18 de abril de 2013, de conformidad con el numeral 31.3 del artículo 31° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el Órgano Sancionador deberá disponer mediante resolución el archivo del procedimiento.

Por lo expuesto, corresponde disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; el Texto Único

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1973-2017-OS/OR LIMA SUR**

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa [REDACTED] mediante Acta Probatoria de GLP N° 07-0271-GLP de fecha 18 de abril de 2013, notificada el mismo día, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
SAMANEZ BILBAO
Jesus Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 28/11/2017
12:42:31

Jefe Oficina Regional Lima Sur